

**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Oarmén, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,60.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

**Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:**  
Real decreto disponiendo que en lo sucesivo las clasificaciones de jubilables y pensionistas que acuerde la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio, se ajusten estrictamente al 50, 60, 70 y 80 por 100 del mayor sueldo legal disfrutado.—Página 49 y 50.

#### Ministerio de Fomento:

Real decreto aprobando el presupuesto adicional para las obras del pantano de Santa María de Belsué.—Página 50.

#### Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas. Páginas 50 y 51.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo instancia solicitando se autorice la admisión temporal de la hoja de lata en planchas para la construcción de botes para envase del pimentón.—Página 51.

Otra disponiendo se adicione el párrafo que se publica al artículo 3.º de la Instrucción general de Loterías aprobada por Real orden de 25 de Febrero de 1893.—Página 52.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden declarando Monumento nacional la iglesia de San Miguel de Foces, sita en el término municipal de Ibieca, provincia de Huesca.—Páginas 52 y 53.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo que el último inciso del apartado c) del Reglamento de 2 de

Febrero de 1912, en relación con el 19 del propio Reglamento y el artículo 2.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908, se entienda en el sentido de que las normas de valoración establecidas en la primera disposición se aplicarán al solo efecto de la constitución del depósito necesario de las Compañías de seguros cuando se trate de efectuarlo.—Página 53.

#### Administración Central:

**ESTADO.**—Subsecretaría. — Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 54.

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Subsecretaría.—Citando á los representantes é interesados en la Institución de la Orden de los Dominicos, en esta Corte.—Página 54.

Encareciendo de los Rectores de las Universidades el cumplimiento de la Real orden de 27 de Septiembre de 1901.—Página 54.

Citando á los representantes é interesados en los beneficios de la Escuela de niños de Santa Coloma (Logroño).—Página 54.

Idem id. en los beneficios de la fundación Bergamín, de esta Corte.—Página 54.

**Dirección General de Primera enseñanza.** Dando su conformidad á la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el pleito entre D.ª Encarnación Navarro Delgado y la Administración general del Estado, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de este Ministerio de 6 de Agosto de 1915; disponiendo se dé cumplimiento á referida sentencia, y que se acuse recibo al Presidente del Tribunal Supremo de haber remitido dicho expediente al Ministerio.—Página 54.

Admitiendo la renuncia de la Escuela de Caloca, presentada por la Maestra doña Sofía Portavitate Gibaja.—Página 55.

Aprobando el expediente y propuesta del Tribunal de oposiciones á las plazas de Profesoras numerarias de Geografía de las Escuelas Normales de Cádiz y Zamo-

ra, y disponiendo se nombren para dichas plazas á D.ª Amalia Alvarez López y D.ª Manuela Cluet Santiveri, respectivamente.—Página 55.

Concediendo prórroga de licencia por dos meses, por enfermo, á D. Germán Moneo y Ruiz, Profesor de la Escuela Normal de Maestros de Zaragoza.—Página 55.

Nombrando á D.ª Pilar de la Rosa Corral, Auxiliar gratuita de Labores de la Escuela Normal de Maestras de Cáceres.—Página 56.

Idem á D.ª Dolores Jordá Durán, Auxiliar gratuita de Dibujo de la Escuela Normal de Maestras de Gerona.—Página 56.

**FOMENTO.**—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Aprobando el proyecto de reforma de la torre y edificio del Faro de Ons (Pontevedra).—Página 56.

Comisaría General de Seguros.—Anunciando haber sido solicitada la disolución de la entidad Compañía Nacional de Seguros Dotales.—Página 56.

**ANEXO 1.º—BOLSA.**—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Española de Construcciones metálicas, Sociedad general Gallega de electricidad, Dirección General del Tesoro Público y Ordenación general de Pagos del Estado y Minas de hierro del Narcea.—SANTORAL. ESPECIÁCULOS.

**ANEXO 2.º—EDICTOS.**—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

**GOBERNACIÓN.**—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal administrativo dependiente de este Ministerio, verificado durante el mes de Marzo próximo pasado.—Página 59.

**ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.**—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Pliegos 31, 32 y 33.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**E. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),**  
**E. M. la REINA Doña Victoria Eugenia**  
**y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é**  
**Infantes continúan sin novedad en su**  
**importante salud.**

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### EXPOSICION

**SEÑOR:** El artículo 2.º de la Ley de 16 de Julio de 1887 estableció la escala de jubilaciones para los Maestros de las Escuelas públicas, con arreglo á los períodos de veinte, veinticinco, treinta y treinta y cinco años de servicios, limitándose la clasificación máxima que habian de obtener á la suma de 2.000 pesetas anua-

les. Y el artículo 33 del Reglamento de 25 de Noviembre del mismo año, dictado para la ejecución de la Ley, dispuso que las jubilaciones correspondientes á esos períodos de tiempo se ajustaran, respectivamente, al 50, 60, 70 y 80 por 100 de sueldo legal que disfrutaban los interesados en activo, pero manteniéndose al mismo tiempo la limitación antes expresada.

En realidad no era necesario consignarla, porque siendo de 2.500 pesetas el mayor sueldo que entonces disfrutaban

los Maestros en activo servicio, claro es que el 80 por 100 de su haber pasivo no había de exceder de 2.000 pesetas.

Aumentados con posterioridad los sueldos de los Maestros en cantidad importante, pues algunos han alcanzado la dotación de 5.000 pesetas, resultan hoy contradictorios entre sí los dos preceptos que abarca el citado artículo del Reglamento, resultando nula en muchos casos la escala clasificadora.

Señalando anomalía ó incongruencia se nota desde luego observando que un Maestro que disfrute en activo 2.500 pesetas obtiene, al ser jubilado á los treinta y cinco años de servicio, el 80 por 100 de este haber, y otro Maestro con iguales ó mayores servicios, que goce el sueldo de 5.000 pesetas, alcanza tan sólo el 40 por 100 de esta dotación, es decir, menos aún que el minimum de la escala de jubilaciones que la Ley establece, quedando, por lo tanto, ésta incumplida en su esencia, y dándose además la circunstancia de que este último interesado contribuía al fondo de derechos pasivos con doble suma que aquél.

Reconoce también el artículo 1.º de la repetida Ley derecho á pensión á las viudas y á las huérfanas solteras, mientras conserven este estado; y asimismo á los huérfanos varones menores de dieciséis años, pero no cuando pasen de éstos, aunque estén absolutamente incapacitados, lo cual contradice el principio de derecho común constantemente respetado por la legislación general de Clases pasivas, que equipara jurídicamente á los menores y á los incapacitados.

Para poner remedio á estas anomalías, la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, á quien compete la administración y defensa de los fondos de este Montepío, elevó á este Ministerio una razonada moción, en bien documentado expediente, proponiendo la urgente modificación de los dos artículos de referencia.

El Gobierno de V. M., estimando justa y razonable aquella moción, la hizo suya, publicando el Real decreto de 19 de Febrero de 1915, al cual no ha podido darse cumplimiento, y aun no afectando esta reforma al presupuesto general del Estado por el régimen especial que regula los derechos pasivos del Magisterio, cuya Junta Central solicitó precisamente lo que ahora se otorga; el respeto natural á la prerrogativa del Parlamento obliga á aplazar los efectos económicos de toda declaración administrativa hasta obtener la Soborana autorización de las Cortes con el Rey.

A tales fines, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Abril de 1916.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Julio Barrell.

#### REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las clasificaciones de jubilables y pensionistas que en lo sucesivo acuerde la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, se ajustarán estrictamente y sin limitación alguna al 50, 60, 70 y 80 por 100 del mayor sueldo legal que aquéllos hayan disfrutado en activo con la antigüedad de dos años, y según que cuenten veinte, veinticinco, treinta y treinta y cinco años de servicios, respectivamente.

Art. 2.º El haber pasivo que por virtud de estas clasificaciones corresponda á los interesados, comenzarán á percibirlo solamente á partir desde la fecha en que las Cortes aprueben esta modificación de la ley de 16 de Julio de 1887, ya interesada en el artículo 3.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1915; acreditándose, entre tanto, á los jubilados y pensionistas el haber que les corresponda con arreglo á las disposiciones vigentes en la actualidad; pero las clasificaciones que se verifiquen, según el artículo precedente, serán firmes.

Art. 3.º Con la misma limitación establecida en el anterior artículo, en cuanto al comienzo del percibo de la pensión, la Junta Central de Derechos pasivos, reconocerá derecho á disfrutarla á los huérfanos varones mayores de dieciséis años, siempre que acrediten hallarse absolutamente incapacitados.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes  
Julio Barrell.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; á propuesta del de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, por su importe de 569.428,85 pesetas, el presupuesto adicional al vigente, para las obras del pantano de Santa María de Belsué, debiendo procederse por el Ingeniero Director de las mismas á la inmediata redacción del presupuesto general reformado de dichas obras, con sujeción á las disposiciones que se dicten por el Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Amós Salvador.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 22 del mes próximo pasado, promovida por el sanitario de la cuarta Compañía de la Brigada de tropas de Sanidad Militar, Félix López Mazorra, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 500 que ingresó como primer plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento.

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona, se devuelvan 250, correspondientes á la carta de pago número 60, expedida en 9 de Noviembre de 1915, quedando satisfecho con las 250 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1916.

LUQUE.

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento.

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1916.

LUQUE.

Señores Capitanes Generales de las 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, y 8.ª Regiones.

## Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Edad	PUNTO EN QUE FUERON ALESTADOS		CAJA DE RESERVA	FECHAS DE LAS LETAS DE PAGO	Mensuras de las cartas de pago	Delegaciones de Hacienda que exhibieron las cartas de pago	Sumas que deben ser rela- cionadas. — Pasaran.
		Ayuntamiento	Provincia					
Diego Abad Díaz Delgado..	1913	Madrid....	Madrid....	Madrid, 2...	3 Junio 1915	236	Madrid....	1.000
Antonio Rodríguez Gámez..	1912	Granada....	Granada....	Granada, 33..	28 Mayo 1912..	131	Granada....	1.000
Norberto Macías Pérez....	1912	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30 idem 1912..	133	Idem.....	500
Vicente Mena Ballesta.....	1915	Huércal Ove- ra.....	Almería..	Huércal-Ove- vera, 49..	13 Enero 1915..	167	Almería....	500
Joaquín Ginés Domínguez..	1915	Alba.....	Teruel....	Teruel, 59..	23 Junio 1915..	189	Teruel.....	500
José María Jolonch Grenzner	1913	Barcelona..	Barcelona	Barcelona, 62..	27 Mayo 1912..	92	Barcelona..	1.000
Buenaventura Torrents								
Aymá.....	1912	Idem.....	Idem.....	Idem, 63..	11 Julio 1914..	242	Idem.....	500
Miguel Truyols Avellaneda.	1913	Sabadell...	Idem.....	Tarrasa, 65..	11 Febro. 1913..	233	Idem.....	500
Juan Viñas Sabatés.....	1912	Berga.....	Idem.....	Manresa, 66	29 Mayo 1912..	28	Idem.....	500.
Pedro Solá Vilanova.....	1912	Vilafranca..	Idem.....	Vilafranca, núm. 67..	30 Agosto 1912	238	Idem.....	500
Manuel Calveras Santacana.	1914	Vilafranca..	Idem.....	Idem.....	30 Enero 1914	242	Idem.....	1.000
Luis García Novoa.....	1914	Puentedeu- me.....	Coruña....	Ferrol, 107..	6 Febro. 1914.	242	Coruña....	1.000

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Francisco Alemán Martínez, comerciante y Presidente del gremio de fabricantes de pimentón, de Maricá, en súplica de que se autorice la admisión temporal de la hoja de lata en planchas para la construcción de botes, envase del producto antes indicado, destinado á la exportación:

Resultando que presentadas en tiempo y forma varias reclamaciones contrarias á lo solicitado, pasó el expediente á informe de las Juntas de Aranceles y Valoraciones y Consultiva Agronómica, Consejo Superior de Fomento y el de Estado en pleno:

Vistos los respectivos informes, favorables en su mayoría á la concesión solicitada, y aclarados los puntos de hecho que fueron objeto de discusión:

Considerando que se han cumplido todos los trámites señalados en el artículo 9.º de la ley de 14 de Abril de 1883; y que, por lo tanto, sólo procede el acuerdo del Gobierno, según lo preceptuado en el artículo 8.º de la mencionada ley:

Considerando que en algunos países se concede la admisión temporal de la hoja de lata empleada en la preparación de envases de productos destinados á la importación, por lo que los similares españoles se hallan en situación desventajosa al concurrir á los mercados extranjeros:

Considerando que como medio de fomentar la exportación conviene liberar al pimentón español del gravamen inicial del impuesto de los derechos de la hoja de lata del envase, puesto que, aun no siendo de gran entidad, puede dificultar las ventas en los países de consumo, en los que siempre es decisivo el precio cuando se ofrecen géneros de idéntica calidad; y

Considerando que entre los dos procedimientos de garantía ó pago de los derechos de importación que el artículo 3.º de la Ley señala, debe optarse por el segundo, ya para asegurar el efectivo ingreso de los derechos de toda la hoja de lata que se despache, ya también para evitar el complicado cálculo de las pérdidas de la primera materia que se destina á la preparación de los envases,

S. M. el REY (q. D. g.), á propuesta de esa Dirección General, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido disponer:

1.º Que se conceda la admisión temporal de la hoja de lata en blanco para la preparación de envases de pimentón destinado á la exportación.

2.º Que esta admisión debe otorgarse al solicitante D. Francisco Alemán Martínez y á todos los demás fabricantes de pimentón que lo soliciten en iguales condiciones y ofrezcan las debidas garantías.

3.º Que los despachos de entrada de la hoja de lata importada en este régimen se verifiquen en la forma ordinaria, ingresándose en firme los correspondientes derechos.

4.º Que en las facturas de exportación del pimentón se consigne el peso total de éste, el número, clase, tamaño y peso de cada uno de los envases, acompañando muestras sin soldar de los mismos para que la Aduana de salida pueda comprobar y certificar la cantidad de hoja de lata exportada que ha de tener opción al reintegro de los derechos.

5.º Que las declaraciones de despacho de entrada y las facturas de exportación se expedirán precisamente á nombre del concesionario, debiendo estar firmadas por él ó por persona debidamente autorizada.

6.º Las importaciones sólo podrán efectuarse por la Aduana habilitada que el fabricante designe, y las exportaciones por la misma Aduana de entrada ó

por otras que tengan habilitación de primera clase.

7.º La Aduana que el fabricante designe para las importaciones se considerará como matriz, llevará la cuenta corriente y acordará las correspondientes devoluciones.

8.º Que en dicha cuenta corriente se sentará en el Debe las cantidades de hoja de lata importadas y la liquidación de los derechos satisfechos, y en el Haber las cantidades de hoja de lata exportadas, según facturas ó certificaciones que libren las Aduanas de exportación.

9.º Que en el plazo de un año, á contar desde el día de los despachos de importación, se presentarán los debidos justificantes de la exportación de la hoja de lata en envases, devolviéndose los derechos de las cantidades de hoja de lata cuya exportación se justifique en dicho plazo, pasado el cual no se realizará devolución alguna.

10. Trimestralmente se hará un balance de dicha cuenta, fijando con exactitud las cantidades no exportadas y el importe y vencimiento de lo que á la Hacienda corresponde.

11. En los resúmenes mensuales de estadística se consignará un extracto de estas cuentas, que deberán además insertarse en las estadísticas anuales del comercio exterior; y

12. Pasado el plazo de un año, á partir de las importaciones, la Aduana matriz considerará como canceladas las cuentas y sin derecho á devolución las cantidades cuya exportación no se haya justificado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1916.

URZAIZ.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 25 de Enero último por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, por la cual se declara la incompetencia de jurisdicción alegada como excepción perentoria por el Ministerio Fiscal para conocer y resolver la demanda formulada por el Banco Vitalicio de Capitalización y Ahorro contra la Real orden de 14 de Febrero de 1914 (GACETA del 20), dictada con carácter general por este Ministerio, mandando dar las oportunas órdenes á los Delegados de Hacienda para que investigasen si era cierto el hecho, que se denunciaba en el expediente que produjo aquella Real orden, de que ciertas Sociedades efectuaban el contrato de capitalización con sorteos, y que en caso afirmativo procediesen los Delegados de Hacienda con arreglo á las disposiciones vigentes, por haber estimado la Comisión permanente del Consejo de Estado, en el dictamen que sirvió de base á la citada Real orden, que los referidos sorteos constituyen una lotería:

Resultando que recibido en este Ministerio el mencionado testimonio de sentencia el día 4 del presente mes, por Real orden de esta fecha se ha dispuesto su cumplimiento, con arreglo á lo determinado en el artículo 84 de la vigente ley orgánica de la jurisdicción Contencioso Administrativa; y

Considerando que ahora que ha sido mantenida en la vía contenciosa la Real orden de 14 de Febrero de 1914, es ocasión de llevar á la Instrucción de Loterías la doctrina que en ella estableció la Administración en uso de sus facultades privativas reglamentarias y de acuerdo con el dictamen del referido Alto Cuerpo referente á que los aludidos sorteos son ilícitos como contrarios al Monopolio de la Letería Nacional,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer que al artículo 3.º de la Instrucción general de Loterías aprobada por Real orden de 25 de Febrero de 1893, se adicione el siguiente párrafo final:

«Constituyen una lotería y quedan prohibidos los sorteos que sean condición de contratos de capitalización, mediante los cuales el suscriptor de una póliza puede verse dueño del capital fijado en la misma antes de haber efectuado los desembolsos prevenidos en el respectivo contrato.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1916.

VILLANUEVA.

Señor Director general del Tesoro Público.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo solicitado la Comisión provincial de Monumentos Históricos y Artísticos de Huesca la declaración de Monumento nacional á favor de la iglesia de San Miguel de Foces, sita en el término municipal de Ibieca, en aquella provincia, y dictaminada en sentido favorable dicha instancia por las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que sea declarado Monumento nacional la referida iglesia de San Miguel de Foces, quedando en tal concepto bajo la custodia del Estado y la inmediata inspección y vigilancia de la Comisión provincial de Monumentos Históricos y Artísticos de Huesca.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Bellas Artes.

*Informes de las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia, á que hace referencia la Real orden de declaración de Monumento nacional á favor de la iglesia de San Miguel de Foces.*

Excmo. Sr.: La iglesia de San Miguel de Foces, de la provincia de Huesca, ha sido estudiada y descrita magistralmente por el docto correspondiente de esta Real Academia D. Ricardo del Arco.

Hállase el templo situado en las proximidades del lugar de Ibieca, y en él concuerda, afortunadamente, lo que revelan sus líneas y elementos decorativos con lo que declaran los documentos relacionados con su fundación.

Fué su fundador Eximino de Foces, nombrado Procurador del Reino de Valencia en 1258, según los datos consignados en la crónica de Zurita, y un año más tarde comenzaba, al parecer, la construcción de este bello Monumento.

Tiene su planta la forma de cruz latina y una sola nave.

La puerta de ingreso, de gusto románico, presenta cuatro arcos semicirculares que se hallan decorados con dientes de sierra el primero y el último, y un rico festón cairelado el tercero.

Una franja de esquisito gusto encierra las archivoltas y se extiende por la imposta.

Descansan los arcos sobre capiteles de un corintio degenerado como el que predominó en este período, distinguiéndose, sin embargo, de otros muchos por la fina labor de las hojas que adornan sus abacos.

No completan los fustes la columna en los primeros y cuartos, y sí en los segundos y terceros.

Notable es también la ornamentación en los capiteles-ménsulas en que descansan el dintel.

Protege la portada en la parte superior una cornisa muy ligera sostenida por 14 canecillos decorados, con tres cilindritos horizontales.

En la parte posterior del templo se

destacan tres ábsides de planta poligonal, con contrafuertes sencillos que suben hasta el alero del tejado, y ventanas de arco apuntado muy agudo en las laterales, y muy próximo al semicircular en el central.

Decóranlos las cabezas de clavo tan extendidas en los templos españoles de dicho período, dando á estos ábsides el mismo aspecto de los que tienen muchas iglesias franciscanas y de Santo Domingo en diversas poblaciones españolas, y muy especialmente en Lugo, Orense y Pontevedra, donde tanto preponderaron las citadas Ordenes en el momento de su fundación

Hoy presenta el templo un campanario de época posterior, y en otras épocas alzabase en este mismo lugar una torre cuadrada que era la del homenaje del Castillo de Foces, ahora derruido, íntimamente enlazado con la iglesia en las épocas medioevales. Al pie de esta torre se extendía un claustro, hoy desaparecido.

Del interior del templo, dice con notable exactitud el Sr. Del Arco, que «la bóveda de la nave, desprovista de nervios, descansa en sencillos arcos ojivales que arrancan de unos canecillos que por la parte interior vienen á confundirse con el muro.

»Las del crucero tienen preciosas nervaduras y archivoltas del más puro arte ojival; pero donde éste se desenvuelve con toda su admirable gallardía, es en las tres capillas absidiales.

»La del centro alcanza doble altura que las laterales, y sus columnas son delgadas, terminando en pequeños capiteles ornados de follaje, con finas cornisas de media caña, de las que parten los arcos ó nervios ojivos.

»De lamentar es que el actual moderno retablo, del peor gusto, desentone de tal modo con la arquitectura.

»Debe desaparecer de allí tal aditamento, reservando la antigua Virgen, que debe colocarse en un pequeño y modesto altar.

»Pertenece tan notable efigie al siglo XII. Es de madera; está sentada, bendiciendo con la mano derecha, y con la izquierda sosteniendo al niño, que á su vez bendice al modo griego con la misma mano teniendo en la siniestra la bola del mundo.

»El plegado de los puños es poco correcto, y toda la imagen está construida con un hieratismo característico de la época. Según tradición, ya se veneraba en la parroquia de Foces, y se trasladó al templo que nos ocupa una vez edificado.

»La capilla del Evangelio es muy hermosa, está dedicada á San Juan Bautista.

»La del lado de la Epístola, á San Miguel Arcángel.

»Penétrase en ella por medio de dos arcos ojivales que descansan sobre bonitos capiteles, en los que se observa la fusión de elementos del yacente estilo románico y el naciente arte ojival, yendo hermanadas las gruesas columnas con las de delgado fuste.

»Los basamentos son muy bellos.»

Presenta esta construcción las formas de esas fábricas no raras en España, donde un románico conservado por tradición en poblaciones enamoradas de dicho estilo se une ya al sendo ojival cisterciense ó ya el gótico bien determinado que había de sucederle en el imperio del arte.

Propagóse en varias ciudades y aldeas por las nacientes Ordenes de Franciscanos y Dominicos, y por el respeto que



cada una de éstas conservó siempre hacia todos los elementos enlazados con el período de su fundación, se conservaron en muchas partes hasta un siglo ó siglo y medio después, enmascarando en muchos casos la verdadera fecha de su fundación.

El contenido del templo es tan interesante como sus líneas generales.

En hornacina de arco apuntado se ven grandes sepulcros adornados con columnitas.

El fundador, D. Eximino de Foces y uno de sus hijos descansan en los del lado de la Epístola.

En los tímpanos de sus arcos se ven pinturas murales que son una de las manifestaciones artísticas más importantes de esta bella joya artística.

En el del hijo del fundador se ven representados en la faja inferior los dos ángeles que elevan sobre un sudario el alma al cielo y otros dos turiferarios en los extremos.

Una estrecha faja lindamente decorada separa á ésta de la porción superior, y en ella se destaca Cristo crucificado entre las dos Marias.

En el sepulcro próximo aparecen en la porción inferior Jesús en la cruz con nimbo crucífero rodeado de Apóstoles que tienen escrito los nombres respectivos en los suyos y en la parte superior el Creador sentado en amplio sillón y acompañado de serafines que presentan navetas de incienso.

El estilo de estas pinturas y todos sus elementos mejor determinados los denuncian como obras del siglo XIV.

Contiene también la iglesia mesas de altar apoyadas sobre toscas columnas como las que se construían en el período románico y otros muchos sepulcros y elementos arqueológicos valiosos cuya descripción haría interminable este informe.

Por lo que representa en la historia del arte español; por la belleza artística de sus líneas y primor, relativo á la época, de sus elementos decorativos, por los importantes objetos arqueológicos como las pinturas murales y las mesas de altar que guarda en su interior, y hasta por estar emplazado en aquella tierra aragonesa donde se sintetizan tantos elementos, superponiéndose en el románico de ciudades como Daroca, los arquitos traídos por los maestros de Cosmo y extendidos luego por Cataluña, á los labrados carecillos importados en Castilla y característicos de sus templos de los siglos XI y XII; por todas estas razones, unas históricas, otras artísticas y alguna de localidad, tiene tal importancia esta hermosa fábrica que es acreedora á que se la declare Monumento nacional satisfaciendo los deseos de la culta y celosa Comisión provincial de Huesca.»

#### Informe de la Real Academia de la Historia.

Ilmo. Sr.: La Real Academia de la Historia ha examinado el expediente sobre declaración de Monumento nacional á favor de la iglesia de San Miguel de Foces, situada á kilómetro y medio del pueblo de Ibieca (Huesca), solicitada en instancia de la Comisión de Monumentos de aquella provincia, que, para su informe, le fué remitido por esa Subsecretaría de su digno cargo.

Acompañan á este expediente cinco fotografías y un plano que dan idea del edificio y de su importancia artística consignando algunos datos históricos.

Contruyóse la iglesia, según se dice,

en el año 1259 por Ximeno de Foces, quien, dotándola generosamente, la donó á los Frailes Hospitalarios de San Juan de Jerusalén, con la condición de que tuvieran en el castillo y villa de Foces un Comendador y 13 frailes Presbíteros.

No se indica, y suponemos que no consta, hasta qué fecha se mantuvo el esplendor del culto en la iglesia de Foces, en la que el fundador se proponía que él y su descendencia fuesen enterrados, constando, por los dos sepulcros que se conservan, que su voluntad se cumplió respecto á él y á su hijo y sucesor Atho de Foces, muerto en el año 1302; hay sepulcros que parece que no llegaron á utilizarse, y alguno que, si se utilizó, no consta quién fuera enterrado en él.

La familia de los Foces tuvo cierta importancia en Aragón durante los siglos XII, XIII y XIV, pero no consta que fuera de las más importantes, aunque quizá fuera de las más ricas, como podría hacerlo sospechar el hecho, citado en la instancia de la Comisión de Monumentos de Huesca, de que D. Ximeno de Foces prestó á Jaime I 32.000 sueldos el año 1259, cuando este Monarca se propuso llevar á cabo la expedición á Tierra Santa, generosidad que el Rey premió ó pagó empeñando no pocas villas en garantía de la deuda contraída.

De la familia de los Foces constan en los Anales de Zurita noticias de varios individuos durante el siglo XIII y fines del XII, pues en el año 1177 se hace mención de Arthal de Foces; de uno ó varios Athos en los años 1205, 1210, 1211, 1218, 1221, 1225, 1227, 1231 y 1302, en cuya fecha muere Atho de Foces, que no debe suponerse que sea el mismo Atho que comienza á figurar cien años antes.

El Atho mencionado en los años 1225 y 1231 figura como Mayordomo del Rey.

En el año 1236 se menciona á Ximeno de Foces, que suponemos sería el padre de Atho de Foces que murió el año 1302, según reza su sepultura é indica Zurita, citando á Ximeno hijo y sucesor del Atho muerto en el año 1302.

La iglesia en cuestión merece ser conservada y el pueblo de Ibieca, aunque cuente con pocos recursos, debería procurarlo.

Sobre si merece ó no los honores de ser declarada Monumento nacional por su importancia artística, no incumbe á esta Real Academia el dar su dictamen, pues sólo se considera llamada al examen del interés histórico, y como ni en la Memoria que va en el expediente, ni en los Anales de Zurita se encuentra mención de acontecimientos de verdadera importancia que con la iglesia se relacionen, es de opinión este Cuerpo literario que, considerando este asunto bajo el aspecto puramente histórico, que es el que á nosotros compete, no hay motivo para acceder á la solicitud de la Comisión de Monumentos históricos y artísticos de Huesca.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que de acuerdo con lo dispuesto en el número 6.º de la Real orden de 31 de Enero de 1916, la Sociedad Banco Aragonés de seguros, de Zaragoza, dirija carta certificada á cada uno de los individuos interesados en la liquidación del ramo de Quintas, según la disposición

número 15 de la Real orden del Ministerio de Fomento de 28 de Abril de 1915, notificándoles que en el plazo de tres meses, á contar desde la fecha de publicación del anuncio oficial, hagan efectivas sus liquidaciones los asegurados del ramo de Quintas en aquella Sociedad y que presenten ante la misma ó ante la Comisaría General de Seguros (Velázquez, 29, Madrid), las reclamaciones que estimen oportunas, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo de tres meses se dará por liquidado y extinguido aquel ramo de Quintas, pudiendo el Banco Aragonés disponer de las cantidades que para la expresada liquidación tiene afectas.

2.º Que respecto á la consulta formulada por el Banco Aragonés de Seguros, propuesta con anterioridad por el Inspector de la Comisaría General de Seguros D. Fernando Ruiz Feduchy, acerca del modo cómo debe ser entendido é interpretado el último párrafo del apartado c) del artículo 85 del Reglamento de 2 de Febrero de 1912, respecto de la valoración del depósito necesario, y de acuerdo con el informe del Negociado de Contabilidad de la Comisaría General de Seguros de fecha 22 de Enero de 1916, en su Considerando 7.º y propuesta 3.ª, aceptados de Real orden del 31 de Enero de 1916, se haga constar que por dicha Real orden S. M. el REY (q. D. g.) se sirvió resolver que el último inciso del apartado c) del artículo 85 del Reglamento de 2 de Febrero de 1912, en relación con el 19 del propio Reglamento, y el artículo 2.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908, se debe entender en el sentido de que las normas de valoración establecidas en la primera disposición mencionada se aplicarán al sólo efecto de la constitución del depósito necesario cuando se trate de efectuarlo. Y que en las Sociedades cuyas reservas matemáticas ó de riesgos en curso no excedan, valoradas al 31 de Diciembre de cada ejercicio en valor real, de un efectivo igual al importe de aquel depósito necesario, se deberán evaluar los valores que representen el depósito necesario al tipo de cotización que hubieren obtenido al cerrar el ejercicio anual, reponiendo, en su caso, la cantidad que resultase de menos, de modo que en el balance del propio ejercicio aparezca siempre el depósito necesario con un valor efectivo igual al previsto en el artículo 2.º de la Ley para cada clase de Sociedad aseguradora.

Lo que traslado á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1916.

SALVADOR.

Señor Comisario general de Seguros.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## MINISTERIO DE ESTADO

## Subsecretaría.

## ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de la Nación en Veracruz, participa la defunción de los súbditos españoles Cirilo López Ozabal, natural de Vitoriz, de cuarenta y cuatro años de edad, casado, comerciante, ocurrida el 24 de Febrero último, y Antonio Niestal Fernández, natural de Coruña, de catorce años de edad, soltero, dependiente de comercio, ocurrida el 27 de Febrero último.

Madrid, 4 de Abril de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

El Cónsul de España en San Francisco de California, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Laureano Rodríguez, hijo de Francisco Rodríguez Haba.

Madrid, 5 de Abril de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES

## Subsecretaría.

Visto el expediente de la Institución de la Orden de los Dominicos, en esta Corte,

Esta Subsecretaría ha acordado conceder audiencia á los representantes é interesados en la Fundación, por un plazo de quince días, á contar desde el siguiente al del anuncio en la GACETA DE MADRID, á tenor de lo dispuesto en el artículo 43, número 1.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

Lo que participo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

Vista una instancia del Presidente de la Asociación de la Librería española, exponiendo que en la mayor parte de los Centros docentes se les está haciendo una competencia mercantil por los Porteros, Conserjes y Ordenanzas de los mismos, que venden libros, programas y material de enseñanza ó escritorio á los alumnos, en perjuicio de los Establecimientos que de una manera regular y al amparo de la Ley se dedican al expresado comercio,

La Subsecretaría de mi cargo llama la atención de V. S. sobre la Real orden de 27 de Septiembre de 1901, cuyo exacto cumplimiento le encarezco y espero del reconocido celo de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años.

Madrid 1.º de Abril de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Señor Rector de la Universidad de ...

Visto el expediente relativo á la clasificación de la Escuela de niños de Santa Coloma, en esa provincia, fundada por D. Antonio María Santa María,

Esta Subsecretaría ha acordado se conceda audiencia á los representantes é in-

teresados en la misma por un plazo de quince días, á contar desde el siguiente al del anuncio en la GACETA DE MADRID, á tenor del número 1 del artículo 43 de la Instrucción vigente.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Logroño.

Visto el expediente promovido por don Francisco Bergamín, en solicitud de que se clasifique de beneficencia particular la fundación Bergamín, en esta Corte,

Esta Subsecretaría ha acordado se conceda audiencia á los representantes é interesados en la misma por un plazo de quince días, contados desde el día siguiente al del anuncio en la GACETA DE MADRID, durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección cuarta de este Ministerio.

Lo que participo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

Dirección General de Primera  
Enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el pleito promovido por D.ª Encarnación Navarro y Delgado contra la Real orden dictada por este Ministerio en 6 de Agosto de 1915, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, ha dictado la siguiente sentencia:

«En la villa y Corte de Madrid, á 28 de Enero de 1916, en el pleito que ante N.º pende en única instancia, entre partes, de una D.ª Encarnación Navarro Delgado, y en su nombre el Letrado D. Javier Bores y Romero, demandante, y de otra la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 6 de Agosto de 1915:

Resultando que en 9 de Enero de 1915 D.ª Encarnación Navarro Delgado, en instancia al Director general de Primera enseñanza, expuso que en 1911 fué nombrada Profesora de Educación física de la Normal de Maestras de Madrid, y que poseyendo el título de la especialidad, adquirido al amparo de la ley de 9 de Marzo de 1883, en vista de la nueva organización de las Normales y encontrándose en expectativa de Cátedra, suplicaba que por ser el único caso de reunir las circunstancias indicadas, se le concediera dicha Cátedra en propiedad:

Resultando que informada esta solicitud por el Negociado y la Sección correspondiente y por la Dirección General de Primera enseñanza, el Ministerio de Instrucción Pública, de acuerdo con sus propuestas, la desestimó por Real orden de 6 de Agosto de 1915, fundándose en que el artículo 41 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914 disponía que tales plazas se proveyeran por oposición, y en cumplimiento de ello se incluía la de que se trata en la convocatoria:

Resultando que contra esta Real orden interpuso pleito contencioso-administrativo el Letrado D. Javier Bores y Romero, en nombre de D.ª Encarnación Navarro

Delgado, y formalizó la demanda con la súplica de que se revocó la expresada Real orden, declarando que la recurrente debe ser nombrada, en propiedad, Profesora de Educación física de la Escuela Normal de Madrid:

Resultando que con la demanda presentó el actor los documentos siguientes:

1.º Testimonio del título de Profesora de Gimnástica, expedido con fecha 9 de Agosto de 1912, á favor de D.ª Encarnación Navarro Delgado, conforme á las disposiciones legales entonces vigentes.

2.º Traslado de la Real orden de 17 de Noviembre de 1911, por la que se nombró á la interesada alumna de la suprimida Escuela Central de Gimnástica, Profesora interina de esta enseñanza en la Escuela Normal Superior de Maestras, de esta Corte, cargo que desempeñaría gratuitamente por no existir crédito para este servicio en los Presupuestos vigentes.

3.º Traslado de la Orden de la Dirección General de Primera enseñanza, fecha 11 de Noviembre de 1914, disponiendo que D.ª Encarnación Navarro, nombrada en 1911 Profesora interina de Gimnástica de la Escuela Normal citada, y encargada por Orden de 6 de Mayo de 1914 de la enseñanza de ejercicios corporales, continuase prestando sus servicios como Profesora especial interina de Educación física, diligenciándose en ese sentido su nombramiento.

4.º Traslado de la Real orden de 11 de Enero de 1915, que confirmó á D.ª Encarnación Navarro en el cargo de Profesora de Educación física de la Escuela Normal de Maestras, con el mismo carácter que lo desempeñaba, y gratificación anual de 2.000 pesetas, asignada al mismo en la vigente ley de Presupuestos, percibiéndola desde 1.º de Enero de dicho año, por no haberse interrumpido sus servicios:

Resultando que el Fiscal contestó á la demanda con la solicitud de que se absolviera de ella á la Administración, confirmando la Real orden recurrida:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Pedro María Usera:

Visto el artículo 6.º de la ley de 9 de Marzo de 1883 que dispone:

«A medida que los alumnos de esta Escuela vayan obteniendo el título de Profesores de Gimnástica, se les irá destinando á los Institutos Provinciales; y cuando éstos se hallen dotados de Profesores correspondiente, á las Escuelas Normales de Primera enseñanza»:

Vista la regla 1.ª de la Real orden de 1.º de Septiembre de 1893, que dice:

«Las Cátedras de Gimnástica higiénica de los Institutos provinciales, dotadas con 2.000 pesetas en los universitarios y 1.000 en los restantes, se proveerán en propiedad, por concurso, entre los Profesores oficiales y los excedentes de la suprimida Escuela Central de Gimnástica que lo soliciten, á cuyo efecto se abre un plazo de veinte días, á contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, para que los aspirantes presenten sus instancias en la Dirección General de Instrucción pública, acompañada de los documentos que justifiquen su antigüedad, sus méritos y su aptitud para tomar parte en el concurso»:

Visto el Real decreto de 23 de Septiembre de 1898:

Vistos los artículos 41 y 46 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que disponen:

«El ingreso en el Profesorado numérico de Escuelas Normales será exclusivamente por oposición, considerándose para

todos los efectos como igual á este procedimiento de ingreso el de los Maestros Normales procedentes de la enseñanza oficial de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, á quienes reconoce este derecho la legislación vigente.

»El ingreso en el Profesorado especial de Escuelas Normales será también mediante oposición.

»Se exceptúan el Profesor de Fisiología ó Higiene, que será nombrado por concurso entre individuos del Cuerpo Médico escolar, y el de Religión y Moral, cuyo nombramiento se hará á propuesta en terna del Prelado diocesano.

»Para figurar en la propuesta es requisito indispensable poseer el grado de Licenciado en Teología».

Vista la Real orden de 28 de Diciembre de 1914:

Considerando que por D.<sup>a</sup> Encarnación Navarro se formula concretamente la demanda, solicitando que, con revocación de la Real orden reclamada, debe ser nombrada en propiedad Profesora de Educación física en la Escuela Normal de Maestras de esta Corte, clase que desempeña con el carácter de interina, pretensión que funda en considerarse amparada por la ley de 9 de Marzo de 1883, que creó la Escuela Central de Gimnástica, sin tener en cuenta que dicha ley ha sido especialmente modificada por disposiciones legales posteriores, á las que necesario es atenerse, coordinando éstas con aquéllas para poder, en su consecuencia, deducir la procedencia ó improcedencia de la solicitud de la recurrente:

Considerando que aun cuando la demandante cursó sus estudios en la Escuela Central de Gimnástica, expidiéndosela el título de Profesora de su especialidad en 7 de Junio de 1892, y como tal fué nombrada por Real orden de 17 de Noviembre de 1911 Profesora interina de dicha asignatura en la Escuela Superior de Maestras de esta Corte, nombrándola en 6 de Marzo de 1914 Profesora de la clase de Ejercicios corporales, acordándose por Real orden de 11 de Noviembre del mismo año que continuase prestando sus servicios como Profesora especial de Educación física, siempre con el carácter de interina y gratuitamente, y últimamente, por la Real orden de 11 de Enero de 1915, se la confirmó en el nombramiento de Profesora interina de Educación física de la Escuela Normal, con la gratificación anual de 2.000 pesetas, tales circunstancias y nombramientos no pueden, sin embargo, constituir base fundada en apoyo á la pretensión de la demandante, porque, si bien es cierto que por el artículo 6.<sup>o</sup> de la ley de 9 de Marzo de 1883 se preceptúa que á medida que los alumnos de la Escuela Central vayan obteniendo el título de Profesores de Gimnástica se les irá destinando á los Institutos provinciales, y cuando éstos se hallen dotados de Profesor correspondiente á las Escuelas Normales de Primera enseñanza, no lo es menos que por Real orden de 1.<sup>o</sup> de Septiembre de 1893, y por su regla 1.<sup>a</sup>, se dispuso que las Cátedras de Gimnástica se proveyeran en propiedad por concurso entre los Profesores oficiales y excedentes de la suprimida Escuela Central de Gimnástica que las solicitasen, señalando al efecto el plazo de veinte días para que los aspirantes presentasen sus instancias en la Dirección General de Instrucción Pública, y en las que deberían expresar el orden de preferencia de los Establecimientos en que desearan prestar sus servicios, Real orden dictada en virtud de las autorizaciones concedidas en las leyes de Presu-

puestos para reorganizar todos los servicios públicos, y muy especialmente para cumplir el compromiso contraído por el Gobierno al crear la Escuela Central de Gimnástica, de dar colocación á los alumnos procedentes de la misma, de donde se sigue que no constando que D.<sup>a</sup> Encarnación Navarro hubiera solicitado en el término indicado plaza alguna en propiedad, ni tampoco durante los veintidós años transcurridos desde que se le expidió el título de Profesora de Gimnástica, aceptando, en cambio, todos los cargos que con el carácter de interina se le confrieron, es evidente que no puede hoy, con fundamento serio, invocar derecho alguno en orden á la pretensión que formula, porque, si alguno tuvo, perdió ya su eficacia y caducó por no haberlo ejercitado en tiempo oportuno:

Considerando que con el fin de atender á la formación del Magisterio y procurar el mejoramiento de la educación popular se han dictado posteriores disposiciones legales reorganizando las Escuelas Normales ampliando los estudios y asignaturas, en consonancia y exigencias de la época, entre otras, el Real decreto de 23 de Septiembre de 1888, á virtud de la autorización de la ley de Presupuestos para dicho año, en que se consignaron reglas determinadas para la provisión de las Cátedras, y últimamente el Real decreto de 30 de Agosto de 1914, vigente en la materia, por el que disponiéndose por sus artículos 41 y 46 que el ingreso en el Profesorado especial será exclusivamente por oposición, y en cumplimiento del que se publicó la Real orden de 28 de Diciembre del mismo año, acordándose anunciar á oposición para la provisión en propiedad de las plazas de Profesores especiales de Educación física, Caligrafía, Francés y Dibujo, en las Escuelas Normales de Maestros, es por modo evidente la procedencia de la Real orden reclamada denegando á la demandante su solicitud de que se le conceda en propiedad la clase que como Profesora interina desempeñaba, puesto que el único medio de ingreso hoy en el Profesorado de Escuelas Normales es el de oposición, sin que pueda invocar derechos ya inexistentes, al amparo de la Ley de 9 de Marzo de 1883, modificada, como se deja anteriormente expresado, por disposiciones posteriores con fuerza de Ley:

Considerando, además, que aun en el supuesto de que á la recurrente pudiera ser de aplicación lo dispuesto en el artículo 6.<sup>o</sup> de la Ley citada de 9 de Marzo, su derecho se hallaría en todo caso limitado á solicitar y poder obtener una Cátedra de su especialidad en alguna de las Escuelas Normales, pero en modo alguno á que se le conceda en propiedad en la Escuela Normal de esta Corte, la que con el carácter de interina desempeñaba, que es la solicitud única y concreta que formula en su demanda, porque ni por la expresada Ley ni por ninguna otra disposición legal se ha concedido á los Profesores de la suprimida Escuela Central de Gimnástica el derecho á ocupar plaza en propiedad en Escuela Normal determinada, y menos en la de Madrid, que tiene categoría superior;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por el Letrado D. Francisco Javier Boreas á nombre de D.<sup>a</sup> Encarnación Navarro y Delgado, contra la Real orden del Ministerio de Instrucción Pública de 6 de Agosto de 1915, que dejamos firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é in-

sertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El señor Presidente D. José Ciudad votó en Sala y no pudo firmar: Antonio Marín de la Bárcena.—Antonio Marín de la Bárcena.—José Bahamonde.—Alfredo de Zavala.—Cándido R. de Celis.—Pedro María Usera.—Carlos Vergara.»

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien dar su conformidad á la referida sentencia, y que se den las órdenes oportunas para el cumplimiento de la misma, y que se acuse recibo al Presidente del Tribunal Supremo de haber remitido este expediente al Ministerio.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo participó á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 28 de Marzo de 1916.—El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad Central

Vista la instancia elevada á este Ministerio por D.<sup>a</sup> Sofía Portavitate Gibaja, Maestra de la Escuela de Patronato de Guarnizo, en súplica de que se le admita la renuncia de la Escuela de Caloca, obtenida por reingreso, y teniendo en cuenta las razones que alega la solicitante,

Esta Dirección General ha acordado acceder á la referida petición.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1916.—El Director general, Royo.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Santander.

Visto el expediente del Tribunal de oposiciones á las plazas de Profesoras numerarias de Geografía de las Escuelas Normales de Cádiz y Zamora,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.<sup>o</sup> Que se apruebe la propuesta emitida por dicho Tribunal, y que, en su consecuencia, se nombre á D.<sup>a</sup> Amalia Alvarez López, Profesora numeraria de Geografía de la Escuela Normal de Maestras de Cádiz, votada en primer lugar, y á D.<sup>a</sup> Manuela Cluet Santiveri, de la de Zamora, votada en segundo lugar, cada una con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

2.<sup>o</sup> Que se publiquen los nombramientos en la GACETA DE MADRID, haciendo constar el número de orden con que han sido calificadas las opositoras.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1916.—El Director general, Royo.

Señores Rectores de las Universidades de Sevilla y Salamanca.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien conceder la prórroga de licencia por dos meses, con el percibo de medio sueldo los quince primeros días, y sin ninguno los restantes, por enfermo, á D. Germán Moneo y Ruiz, Profesor de la Escuela Normal de Maestros de Zaragoza, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1916.—El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Zaragoza,

Esta Dirección General ha acordado nombrar á D.<sup>a</sup> Pilar de la Rosa Corral, Auxiliar gratuita de Labores de la Escuela Normal de Maestras de Cáceres.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1916.—El Director general interino, Arias de Miranda.

Señor Rector de la Universidad de Salamanca.

Esta Dirección General ha acordado nombrar á D.<sup>a</sup> Dolores Jordá Durán, Auxiliar gratuita de Dibujo de la Escuela Normal de Maestras de Gerona.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1916.—El Director general interino, Arias de Miranda.

Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Obras Públicas.

#### SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Visto el proyecto de ampliación y reforma de la torre y edificio del faro de isla de Ons, redactado por el Ingeniero D. Rafael de la Cerda:

Considerando que por Real orden de 14 de Septiembre de 1908 se aprobó el proyecto de aparato, torreón y linterna, y que en dicha Real orden se establecían varias prescripciones que habían de tenerse en cuenta, como así se ha efectuado, en el proyecto de edificio que para este nuevo faro debía redactarse:

Considerando que en 22 de Marzo de 1911, esta Dirección General de Obras Públicas dispuso que el proyecto de edificio fuese estudiado por el Servicio Central de Señales marítimas, y en 1912 se autorizó á la Jefatura de la provincia para que redactara el proyecto de embarcadero con objeto de facilitar el abastecimiento al faro:

Considerando que por ser el faro de Ons el único de recalada que falta transformar de la costa Noroeste de España, es muy urgente la realización de la transformación y mejora del expresado faro:

Considerando que una de las ventajas de no cambiar el emplazamiento del faro como se propone en el proyecto que se examina, es poder aprovechar la parte del edificio actual, construyéndose una nueva torre, porque la actual está destinada á un faro de quinto orden y el que se ha de emplazar es de primer orden, cuyo proyecto está ya aprobado:

Considerando que el Servicio Central, en su detallado informe, propone la aprobación del proyecto por el importe de su presupuesto, desglosando de éste las partidas correspondientes á la verja de cerramiento y edificios para horno y lavadero y las del arreglo del camino de servicio y desviación de caminos, que deberán agregarse al proyecto de embarcadero mandado estudiar á la Jefatura de Obras Públicas de la provincia:

Considerando que el recrudecimiento que ha experimentado la crisis obrera justifica que el Ministro de Fomento haga uso de la autorización que le concedió el Real decreto de 11 de Agosto de 1914, confirmado por la Real orden de 16 de Marzo de 1916:

Considerando que para remediar en parte la crisis obrera, facilitando lo antes posible trabajo á los operarios, y de este modo satisfacer al mismo tiempo la necesidad de la urgencia de la construcción de que se ha hecho mérito anteriormente, procede adoptar el sistema de Administración para la ejecución de las obras, economizando el tiempo que requieren los trámites de subasta,

S. M. el Rey (q. D. g.), á propuesta de esta Dirección General, y de acuerdo con lo consultado por el Servicio Central de Puertos y Faros, se ha servido:

1.º Aprobar el proyecto de reforma de la torre y edificio del faro de Ons, siendo el importe de su presupuesto de ejecución material reformado de noventa y dos mil doscientas noventa y una pesetas cuarenta y siete céntimos (92.291,47 pesetas), y agregando á ésta el 1 por 100 de imprevistos y el 2 por 100 de acciden-

tes del trabajo, se transforma el presupuesto de ejecución por Administración de noventa y cinco mil sesenta pesetas veintidós céntimos (95.060,21 pesetas), que es el que se aprueba, autorizando su ejecución por el sistema de Administración con cargo al capítulo 22, artículo 2.º, concepto único, del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento.

2.º Que se desglose de dicho proyecto la verja de cerramiento y edificios para horno y lavadero, debiendo estudiarse la sustitución de la verja de hierro por otra de hormigón armado.

3.º Que también se desglose del proyecto el arreglo del camino de servicio y desviación de caminos, que se agregarán al proyecto de embarcadero mandado estudiar á la Jefatura de Obras Públicas de la provincia.

4.º Que se proceda sin pérdida de tiempo á la formación del expediente de expropiación de la zona que se considere necesaria para las obras.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1916.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Pontevedra.

### Comisaría General de Seguros.

En Junta general extraordinaria celebrada por la entidad Compañía Nacional de Seguros Dotales, se acordó la disolución de la misma, á cuyo efecto ha solicitado de la Comisaría General de Seguros su inscripción en el índice de las Sociedades declaradas en liquidación.

Y se hace saber al público que en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este aviso en la GACETA DE MADRID, en el Boletín Oficial de Seguros y en el de la provincia de Barcelona, se procederá á incluir á la entidad Compañía Nacional de Seguros Dotales en el índice de las Sociedades en liquidación.

Madrid, 3 de Abril de 1916.—El Comisario general, L. de Armiñán.